

NEUQUÉN, 17 de marzo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**JARA GABRIEL ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (JNQLA6 EXP 512736/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El accionante apela la providencia dictada en fecha 29/08/2019 (hoja 27) que regula los honorarios de su letrado, Dr. ..., e impone que los mismos se encuentran a su cargo.

Señala que en la providencia recurrida no se consideró que la sentencia dictada en los presentes en fecha 30/08/2018 se difirió la imposición de costas para el momento del dictado de sentencia en los autos principales, entendiéndose que las costas serían soportadas por quien debiera soportar las costas en el proceso principal, agregando que no se merituó que en los autos principales se impusieron las costas al accionado PROSEGUR S.A.

En ese orden, entiende que es la accionada quien debe soportar las costas del presente y que se contraría una sentencia firme dictada por el mismo juzgado.

Solicita que se revoque la providencia recurrida y que se impongan las costas del presente al condenado en los autos principales PROSEGUR S.A.

Sustanciado el recurso, la contraria guardó silencio.

2. Del examen de las presentes actuaciones surge que en fecha 30/08/2018 se dictó resolución concediendo al

peticionante el beneficio de litigar sin gastos solicitado en relación a los autos "JARA GABRIEL ALEJANDRO C/ PROSEGUR S.A. S/ DESPIDO" (Expte. N° 512735/2018) y se difirió la imposición de costas para el momento del dictado de sentencia en los autos principales.

Luego, de las constancias del sistema *Dextra* se observa que en fecha 18/09/2018 se dictó sentencia en la causa principal "JARA GABRIEL ALEJANDRO C/ PROSEGUR S.A. S/ DESPIDO" (Expte. N° 512735/2018), homologando con fuerza de sentencia el acuerdo alcanzado en fecha 17/09/2018 en la instancia de conciliación laboral. Las costas se impusieron a la accionada.

A esta altura del trámite, y sin desconocer los términos del acuerdo celebrado, lo cierto es que las circunstancias expuestas no se encuentran controvertidas.

Ello así, teniendo en cuenta el carácter accesorio del presente beneficio, al haberse resuelto la causa principal con costas a la parte demandada, entiendo que la decisión del Juez de grado no resulta acertada.

Al respecto, y tal como lo he señalado en la causa "PINO PEÑA YESICA UBERLINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (JNQCI3 EXP 517964/2017, res. del 10/06/2020), cabe recordar que las costas no importan una sanción o castigo para el perdedor, sino simplemente una manera de resarcir los gastos que la parte triunfante ha debido realizar con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho, teniendo como finalidad evitar que su actuación jurisdiccional implique una disminución patrimonial (LOUTAYF RANEA, "Condena en costas en el proceso civil", p. 44 y sgtes. 1ª reimpresión, Astrea, 2000).

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que *"Las costas correspondientes al trámite de obtención del beneficio de litigar sin gastos deben imponerse al demandado, pues, si bien éste no se opuso a la concesión del beneficio, sino que*

mantuvo una actitud totalmente pasiva, ello no quita que el peticionante tuvo que promover el trámite para poder reclamar la indemnización judicial de sus perjuicios, que naturalmente tiene sus costos.” (CCiv., Com., Lab. y Minería General Pico - Rosales, Gabriela Liliana y otro - 29/12/2010 - LLPatagonia 2011 (abril) LLPatagonia 2011 (abril), 192 - AR/JUR/92252/2010).

En función de lo expuesto, entiendo que el agravio deducido debe ser admitido, imponiendo las costas del presente trámite a cargo de la parte demandada, más allá de los términos del acuerdo celebrado en los autos principales, cuyo alcance excede la materia que viene a resolución.

No obstante el resultado del recurso, las costas de Alzada se imponen por su orden, en atención a la existencia de diversas posturas jurisprudenciales sobre la cuestión planteada (art. 68 segundo párrafo del CPCC). **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Disiento con la solución propiciada en el voto que antecede.

Es que, si bien en la causa principal las costas se impusieron a la parte demandada, lo cierto es que el presente incidente tramitó por separado del principal, y conforme el art. 69 del C.P.C. y C. se encuentra prevista una regulación independiente para la imposición de las costas.

Al respecto señala Gozáini que: *“Incidente o artículo es toda cuestión que sobreviene accesoriamente en el curso de un proceso y que tiene con él una vinculación inmediata para cuya existencia es preciso que exista controversia. Dada la realidad de una contienda, y en ella la conducta de dos partes que se enfrentan con intereses contrapuestos donde una obliga a la otra a una articulación, es razonable que el éxito obtenido en estos “miniprocesos” tenga también un condenado en costas por resultar vencido en el debate...”* (GOZAINI, Osvaldo

A., *Costas procesales*, Volumen 1, pág. 57 y ss. EDIAR, Buenos Aires, 2007).

Luego, en cuanto a la conducta asumida por la parte demandada en el presente incidente, se observa que la misma fue citada mediante la cédula de notificación glosada a fs. 8/9 y que, durante la tramitación del presente, no solo no se hizo parte sino que tampoco manifestó oposición de ningún tipo a la concesión de la franquicia solicitada.

Por ello, y conforme me expidiera en los autos "PINO PEÑA YESICA UBERLINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (JNQC13 EXP 517964/2017), concluyo que corresponde rechazar la apelación deducida y confirmar lo dispuesto en la instancia de grado, en cuanto fue motivo de agravio.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **José Ignacio NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I, POR MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el accionante, y en consecuencia, modificar la providencia de fecha 29/08/2019 (fs. 27), imponiendo las costas del presente trámite a cargo de la parte demandada.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. **Cecilia PAMPHILE**- Dr. **Jorge PASCUARELLI**

Dr. **José Ignacio NOACCO**

Dra. **Estefanía MARTIARENA**- **Secretaria**